



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00500-00**

**Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por FASIR TOVAR RUBIANO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

**I. ANTECEDENTES**

La parte accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

*"1.1. Mediante orden emitida de custodia me encontraba activo el día en la policía metropolitana de Bogotá valga la pena informar que de uniforme prestando mis labores en **POLIMEBOG**.*

*1.2. dicho día en la CALLE 40 G SUR con carrera 81 K barrio el amparo sector KENNEDY día se formó una riña callejera tuvimos que intervenir situación que desencadeno que varias personas que se pusieron agresivas nos golpearan de un momento a otro yo presento una amnesia lagunar y despierto en la ambulancia con un dolor en el lóbulo parieto occipital que fue atendido y me informan verbalmente "Dios y patria compañero usted fue herido con un ladrillo" y está siendo trasladado a HOCEN.*

1.3 posterior a esto desde diciembre de 2021 + levo insistiendo a sanidad policía ubicada en HOLCEMM Y DUARTE VALERO ser atendido por medicina general teniendo que pagar por aparte medio particular por doctoralia quien ya dice que se hace necesario se realice TAC Y RESONANCIA MAGNETICA, esto por video consulta pues no cede con los ainex normales, las señoritas de estos sitios no me ha puesto cuidado, ignora a las personas y jamás me ha asignado una cita, me preocupa que el doctor me refirió que el mareo que presento, la perdida de equilibrio, náuseas, dolor y daño en el oído repetición pueden ser causal del sistema vestibular por ende neurología, medicina interna y otorrinolaringología hace rato debieron atenderme adicional las picadas son impresionantes de dolor, además de preocuparme que soy el sustento de mi familia.

1.4. En consecuencia mi vida laboral ha disminuido significativamente y me he visto implicado en tener que parar varias veces sin incapacitarme por cumplir pero llego a mi casa y el malestar se hace bastante notorio, pues he caído en el piso, en mi cama junto síntomas que describen de depresión y ansiedad.

1.6. Con fundamento en la situación fáctica descrita, a través de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, solicito que se me amparen mis derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al mínimo vital prerrogativas que vulnerara **SANIDAD DE LA POLICIA**, con ocasión de la desvinculación de esa entidad sin que se me atiende mi condición de sujeto de especial protección constitucional y, en esa medida, se me ordene el reintegro al cargo que ocupaba o, a otro de igual jerarquía en la ciudad de **BUCARAMANGA**, "para que se me continúe pagando la seguridad social y pueda recibir el tratamiento médico en desarrollo".

## II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

"PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la vida digna, a la salud

SEGUNDO: Ordenar a Sanidad de la policía nacional se me ordene en un periodo no mayor a 72 horas las visitas por especialistas, exámenes, medicamentos y controles continuos así como las recomendaciones por medico laboral sin necesidad de estar esperando.

Tercero: En lo posible se ordene el pago del gasto de 1.050.000 por medico particular."

## III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 Por auto del 26 de julio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.2 En la misma providencia se ordenó la vinculación del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL y la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL, para los fines y dentro del término mencionado, igualmente, se requirió al accionante para que allegara vía correo electrónico, las pruebas documentales enunciadas en el escrito tutelar, como quiera que no fueron aportadas, de igual forma, para que allegara su dirección electrónica para efectos de notificación.
- 3.3 Posteriormente, mediante proveído del 30 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.

## IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

### 4.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL

Manifestó que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el

Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Informo que esa dirección desconcentro y delego funciones en las Unidades Prestadoras de Salud, quienes son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud y que para el presente caso frente a la prestación del servicio es la **Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá)**.

Señalo que, por ello, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicito desvincular a esa dirección del presente asunto.

#### **4.2 HOSPITAL CENTRAL – POLICÍA NACIONAL**

Indico que conforme a la vinculación de esa entidad hospitalaria dentro de la presente acción constitucional, procedieron a remitir por competencia a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 Bogotá, como quiera que es la unidad responsable en el agendamiento de citas médicas, procesos de reembolso y procedimientos medico laborales a través del grupo de medicina laboral de esa regional teniendo en cuenta las pretensiones del accionante.

Manifestó con relación a la solicitud de reintegro del accionante, con ocasión de su desvinculación de la entidad al cargo que ocupaba o a otro de igual jerarquía en la ciudad de Bucaramanga, que fue remitida la presente acción constitucional a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por ser ellos los competentes para emitir respuesta de fondo, indicando que el accionante señor Patrullero Fasir Tovar Rubiano se encuentra activo y goza de los servicios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

Solicito su desvinculación, teniendo en cuenta que en cumplimiento a su misionalidad, es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y no el agendamiento de citas médicas, ni reembolsos.

#### **4.3 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ – GRUPO MEDICO LABORAL POLICÍA NACIONAL**

Estableció que en lo que respecta a la realización de las visitas por especialistas, exámenes, medicamentos y controles continuos, así como las recomendaciones por medico laboral, procedieron a dar traslado por competencia a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional, por ser estos servicios asistenciales y no de valoración de aptitud psicofísica.

Reseño que una vez revisado por parte de la autoridad medico laboral en el SISAP, no evidenciaron expediente médico laboral alguno donde se indique que se haya iniciado un proceso medico laboral ante esa unidad, o que se haya solicitado una valoración de aptitud psicofísica del aquí accionante señor Fasir Tovar Rubiano.

Informo que, carecen de competencia para realizar el reintegro de dineros y la prestación de servicios asistenciales, toda vez que no hacen parte de sus funciones, las cuales únicamente se enmarcan en la evaluación y calificación de la aptitud psicofísica para la prestación del servicio policial.

Solicito su desvinculación, como quiera que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

#### **4.4 DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**

Manifestó que mediante oficio del 29 de julio de 2021 la patrullera Diana Gisesel Bolaños Ortiz, quien es la responsable encargada de la validación de derechos UPRES MEBOG, señaló que el estado actual de afiliación al subsistema integrado de atención en salud, el accionante se encuentra activo.

Indico que el Capitán Wilmer Hernando Martínez Corredor, Jefe del Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES Bogotá, mediante informe sobre las atenciones en salud prestadas al accionante, este ha sido atendido en diferentes especialidades tales como; neurología, psicología y medicina general entre otras, de igual forma, señaló la Subintendente responsable del suministro de medicamentos que a la fecha el señor Fasir Tovar Rubiano, no cuenta con medicamentos pendientes por dispensar.

Comunico que mediante oficio del 298 de julio de 2021, la señora TA Andrea Yohana Vela Hurtado – Jefe Encargada Central de Agendamiento UPRES Bogotá, remitió informe mediante el cual manifiesta **que se comunicó a través de llamada telefónica que citas requería, asignando cita médica de neurología, la cual fue notificada y aceptada.**

Reseño que al accionante se le ha atendido de manera oportuna, pertinente y de forma idónea, ajustados a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

#### **4.5 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la

protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y/o demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal del accionante, al no habersele asignado las citas solicitadas debido a su condición de salud?

La tesis que sostendrá este despacho se resume en establecer que los derechos invocados no serán objeto de protección, por haberse configurado un hecho superado, como se pasa a exponer.

## **1. Caso concreto.**

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º indicó:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios:

"El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad.

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

**d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.**

**e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.**

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

j) Solidaridad. [...].

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

l) [...]

m) [...]

n) [...]

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo relativo a la salud la jurisprudencia constitucional ha señalado: "Toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud (...) Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible"<sup>1</sup>.

En ese sentido, el derecho a la salud implica el acceso a los servicios indispensables para su preservación y que su prestación sea digna, por lo que negar cualquiera de estos componentes constituye la vulneración de esta prerrogativa.

Acerca de la remisión que debe hacer el médico tratante, la misma Corporación constitucional ha enfatizado: "Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para 'promover, proteger o recuperar la salud del paciente', pues, 'cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad'. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista 'una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada', es justificable apartarse de la orden del galeano [sic] y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente"<sup>2</sup>.

Ha precisado también la Corte Constitucional que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: "(i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para

---

<sup>1</sup> T-062 de 2017.

<sup>2</sup> *Ibidem*, cita de las sentencias T-345 de 2011, T-745 de 2013, T-499 de 2012, T-405 de 2014, T-965 de 2014, T-345 de 2011 y T-061 de 2014.

autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”<sup>3</sup>.

Conforme lo expuesto y, al considerarse el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas de su territorio tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Además le corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios legales enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador, pues de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita, por vía de tutela, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se ordene en un periodo no mayor a 72 horas las visitas por especialistas, exámenes, medicamentos y controles continuos así como las recomendaciones por medico laboral sin necesidad de estar esperando.

Ahora bien, conforme a la documental allegada con la contestación por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 01 Bogotá, se evidencia que el accionante se encuentra activo en el Subsistema Integrado de Atención en Salud Policial SISAP.

En atención a correo electrónico allegado a esta dependencia, mediante el cual se ordena, brindar información amplia y detallada, sobre el estado de afiliación de FASIR TOVAR RUBIANO.MICHELLE respetuosamente manifiesto lo siguiente:

En el Subsistema Integrado de Atención en Salud Policial (SISAP), registra la siguiente información (Afiliaciones):

CONDICION AFILAACION	PARENTESCO	APELLIDOS Y NOMBRES	AFILIACION	ESTADO	LUGAR DE ATENCION
TITULAR	TITULAR	FASIR TOVAR RUBIANO.	CC 1075542069	ACTIVO	BOGOTÁ

Atentamente,

Patrullero **DIANA GISSEL BOLAÑOS ORTIZ**  
Responsable (E Validación de Derechos UPRES-MEBOG

<sup>3</sup> T-920 de 2013.

De igual forma, fue aportado el historial de las atenciones en salud prestadas al accionante:

Eventos Realizados...					
35	1	2021/07/12 01 2	NEUROCIENCIAS	NEUROLOGIA	MARTHA PATRICIA ME
34	1	2021/07/07 09 0	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	MARIA DEL PILAR RIVI
33	1	2021/07/06 10 2	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	MARIA DEL PILAR RIVI
32	1	2021/06/29 08 5	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	BRAYAN STIVEN CUEL
31	1	2021/06/25 07 5	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	MARIA DEL PILAR RIVI
30	1	2021/06/24 11 4	OFTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	ADRIANA PATRICIA SL
29	1	2021/05/03 11 4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	SANDRA PIEDAD GAR
28	1	2021/01/14 03 1	CIRUGIA PLASTICA	CIRUGIA PLASTICA	JORGE RUIZ MASSY
27	10	2020/12/27 12 2	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LAURA ANDREA RINCI
	9	2020/12/27 11 0	NEUROCIENCIAS	NEUROCIROLOGIA	MAURICIO TOSCANO I
	8	2020/12/26 08 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	RICARDO BALLENA DIA
	7	2020/12/26 04 4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LAURA ANDREA RINCI
	6	2020/12/26 11 4	NEUROCIENCIAS	NEUROCIROLOGIA	JAIME ALEJANDRO RA
	5	2020/12/26 11 1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LAURA ANDREA RINCI
	4	2020/12/26 10 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LAURA ANDREA RINCI
	3	2020/12/26 09 2	CIRUGIA PLASTICA	CIRUGIA PLASTICA	JORGE RUIZ MASSY
	2	2020/12/26 08 5	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LAURA ANDREA RINCI
	1	2020/12/25 11 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	ANGEL FABIAN LEON I
26	2	2020/12/25 06 5	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LAURA ANDREA RINCI
	1	2020/12/25 06 5	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	ARLEIDY KATHERINE
25	1	2020/06/16 07 4	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	MARIA DEL PILAR RIVI
24	2	2020/05/26 03 4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JEINNER JULIAN GAMI
	1	2020/05/26 03 4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JEINNER JULIAN GAMI
23	1	2020/05/26 02 1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JEINNER JULIAN GAMI
22	1	2020/05/21 08 4	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	MARIA DEL PILAR RIVI
21	1	2020/05/08 08 5	OFTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	ADRIANA PATRICIA SL
19	1	2019/01/08 03 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	GEFRY ERNEY ARGUE
18	1	2018/10/10 07 2	OTORRINOLARINGOLOGIA	OTORRINOLARINGOLOGIA	LUCY CALVO SANDOV
17	1	2018/10/04 10 2	OFTALMOLOGIA	OFTALMOLOGIA	LUZ MARINA GOMEZ I
16	1	2018/10/01 10 4	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	OSCAR MAURICIO DIA
15	1	2018/09/26 03 1	REHABILITACION	TERAPIA RESPIRATORIA	ROCIO TELLEZ GOME
14	1	2018/08/03 09 4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	HUGO ORLANDO MELI
13	1	2018/04/27 11 1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	HUGO ORLANDO MELI
12	1	2018/03/20 09 5	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	LILIANA MARIA ARBEL
11	1	2018/02/20 07 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	HUGO ORLANDO MELI
10	1	2018/02/08 04 4	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	OSCAR MAURICIO DIA
9	1	2017/06/22 05 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	SILVIA LILIANA MORA
8	1	2017/04/10 10 1	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	ANGELICA ARISTIZAB
7	1	2015/06/12 09 0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JORGE IVAN ORTIZ M
6	1	2015/05/20 09 2	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JORGE IVAN ORTIZ M
5	1	2015/03/18 08 2	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JORGE IVAN ORTIZ M
4	1	2015/03/16 11 1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JORGE IVAN ORTIZ M

Por su parte la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud Bogotá señaló que el accionante a la fecha, no tiene medicamentos pendientes de entrega, no presenta fórmulas de medicamentos vigentes, no presenta reservas activas en MDM programadas por el Comité Técnico Científico CTC y no presenta reservas activas programadas por el comité técnico científico ni bajo el programa de crónicos – CRO.

Frente a los pedimentos del accionante, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 indicó que se asignó cita para el día 06 de agosto de 2021, con el especialista en Neurología, bajo la modalidad presencial la cual le fue notificada al accionante vía telefónica.

Señor  
**FASIR TOVAR RUBIANO**  
Correo Electrónico: [fasir\\_tovar4214@correo.policia.gov.co](mailto:fasir_tovar4214@correo.policia.gov.co)  
Celular: **3105829295**  
Bogotá

Asunto: **Notificación de citas.**

De manera atenta y respetuosa remito Oficio de comunicación donde se resuelve otorgar las citas médicas solicitadas mediante acción de tutela de referencia, la cual es allegada mediante correo Exchange DISAN RASES1-AJURIDICA, el día 28/07/2021 y de conformidad con la acción de tutela, la Oficina Central de agendamiento informa que le fue asignada unas especialidades como se relacionan en el cuadro anexo;

Fecha	Hora	Especialidad	Consultorio	Profesional	Modalidad
2021-08-06	10:00	NEUROLOGIA	121 DUARTE VALERO	MENDEZ AYALA JUAN ALEJANDRO	PRESENCIAL

Se realiza llamada al abonado telefónico **3105829295** desde la línea **3788990** el día 29/07/2021 siendo las 11:36 donde nos contesta el señor accionante para la asignación de las citas que requiera la cual procedemos a notificarlo las cuales son agendadas y aceptadas.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional planteó: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por parte de las entidades accionadas, se negará el amparo constitucional petitionado.

Finalmente, dado que no se observa que las demás entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales de FASIR TOVAR RUBIANO, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, se

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

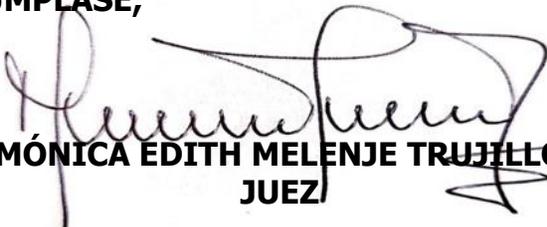
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de FASIR TOVAR RUBIANO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**